--- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil catorce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., A. M. c/ C. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley” (Expte. 147 – Año 2014 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 131.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- Que a fs. 102/107 vta. el Señor Juez de grado desestimó en todas sus partes el reclamo formulado por el Sr. A. M. P. en contra de C. S.R.L., imponiendo las costas al demandante, regulando los honorarios del letrado de la demandada y no haciendo lo propio con el letrado del actor en virtud del pacto de cuota litis obrante en autos a fs. 2.----------

--- Que a fs. 109 vta. el letrado de la actora apela dicha sentencia, siendo concedido dicho recurso a fs. 110 y fundado a fs. 112/121.----------

--- Que se agravia el apelante de la apreciación y valoración de la prueba la que tilda de arbitraria y discrecional.----------

--- Afirma que se ha ignorado la declaración de algunos testigos y que los testimonios que se han tenido en cuenta han sido apreciados de un modo arbitrario y contrario al sentido común.----------

--- Afirma seguidamente que los testigos se pesan y no se cuentan y, por si ello no bastara, que se ha vulnerado el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo que establece que en caso de duda debe estarse a favor del trabajador. Solicita se revoque la sentencia apelada y se haga lugar a la demanda con costas a su contraria.- ----------

--- Que a fs. 122 se corrió traslado del memorial a la contraria, no siendo contestado el mismo. ----------

--- Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, debo decir en lo tocante al primer agravio que la defensa técnica de la parte actora ha efectuado un gran esfuerzo argumental, pretendiendo revertir el resultado desfavorable cosechado en el grado, sobre la base de argumentos que pretenden descalificar por arbitraria la apreciación de la prueba efectuada por el a quo. ----------

--- El caso es que tal tentativa carece de incidencia para la suerte de la litis, porque el embate que intenta el apelante no se basa en extremos de hecho objetivos y verificables, sino en una enfática pero infundada opinión suya. Y, conforme la doctrina inveterada de esta Sala, opinión por opinión claramente prevalece la del juez, dado que no cabe admitir cuestionamientos de la apreciación de la prueba realizada por el juizgador de grado, sobre la base de opiniones del apelante en vez de a partir de

refutaciones objetivas, basadas en principios científicos y verificables (cfr. esta Sala, Noviembre de 2009, in re“Arnez C. P. c/ P. V. S.A. s/ Cobro de pesos - Laboral” (Expte. 598 - Año 2009 CANE).----------

--- El apelante esgrime las declaraciones de testigos ofrecidos por su parte para pretender refutar a las constataciones sentenciales sobre la falta de los presupuestos básicos de acogibilidad del reclamo. Se trata de un intento refutatorio destinado al fracaso desde el vamos. Ello, por varios motivos: ----------

--- En primer lugar, porque en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala del 13/10/09, in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem, del 13/06/2014, in re "D. F., M. A. C/ A., R. J. Y/O Q´ RLTE. PROP. Y/O RESP. DE A. P. S/ ACC. DE TRABAJO (SISTÉMICO)” (Expediente: 86/2014); ídem, 7/8/08, "G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley", registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 18/09/2013, “C., C. O. c/ S. S.A.C.I. s/ Indemnización” (Expediente: 398/2013); ídem, 21/8/08, "F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "A. B.s, F. c/ U. s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------

--- A tenor de tal doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible. ---------

--- Y en este caso, la apelante pretende demostrar que es caprichosa la selección y apreciación de la prueba efectuada por la juez de grado, cuestionando la misma y su apartamiento de los dichos de dos testigos, pero sus afirmaciones son subjetivas y carecen de incidencia para la suerte de la litis, como que el apelante no se hace cargo de las constataciones sentenciales en forma puntual, no realizando una crítica concreta y razonada de ellas, sino que realiza un ataque desmañado, impreciso, genérico, incluso de dudosa legibilidad, ya que amén de plasmar un memorial en letra excesivamente pequeña y extremadamente clara, no guarda los márgenes simétricos de su presentación, por lo que ha sido preciso descoser el expediente para poder ver los anversos.----------

--- Que el apelante no se hace cargo de las constataciones sentenciales queda claro a poco que se comprueba que el mismo cuestiona la apreciación de la prueba de modo

general, pretendiendo controvertir una afirmación que el juez no ha hecho y dejando sin atacar una que sí y que resulta dirimente para la correcta resolución del pleito. ----------

--- En concreto: el juez no ha negado que el actor haya desempeñado tareas para la accionada, pero ha afirmado claramente que “Poco o nada ha probado el actor respecto de lo que constituye el objeto de demanda. En leste caso, dicha omisión, reviste gran importancia, en virtud del principio de las cargas ^probatorias dinámicas, por cuanto, en el intento de acreditar una supuesta relación laboral clandestina, con mayor responsabilidad debió el accionante ofrecer las medidas que (estuvieran a su alcance, a fin de abonar, al menos con indicios, los extremos que constituyen el cuerpo de la demanda. De los testimonios analizados, insisto, no puedo extraer que el actor prestara tareas con la regularidad y con la característica de subordinación que se requiere para tener por existente la relación laboral afirmada. En otro orden, siendo la base de la liquidación de la demanda, no hubo intento mayor por probar la real carga horaria que sostiene haber mantenido como trabajador de envasado en la empresa, siendo al respecto muy variados los testimonios vertidos, pero en todo caso, coherentes en cuanto a formar la idea de que resulta irreal una carga horaria de "de doce horas diarias, laborando de lunes a domingo, con horarios rotativos" (cfr. fs. 107 de autos).-----

--- Estas afirmaciones sentenciales, dirimentes por donde se las mire, deben juzgarse firmes, por falta de crítica concreta y razonada del apelante, lo que ya bastaría para sellar la suerte del recurso. ----------

— Por lo demás, el apelante no ha atinado el ataque al núcleo decisorio del fallo apelado, no cuestionando debidamente la afirmación basal del a quo de que no encontraba acreditada la dependencia de la actora con la demandada. El recurrente ha apuntado contra la apreciación de la prueba, como si el a quo no tuviera por realizadas labores al actor, pero ha dejado sin atacar suficiente y debidamente que lo que el a quo consideró faltante es la prueba de la subordinación, la que conforme reiterada doctrina de esta Sala no puede tenerse por probada meramente a partir de las tareas cumplidas.- ----------

--- El apelante lejos ha estado de demostrar el absurdo apreciativo del a quo, la arbitrariedad en la selección y apreciación de la prueba relevante para la recta resolución del sub lite, habiéndose quedado en el plano del adjetivo, del énfasis innecesario, caso rondando el denuesto, pero sin llegar a rebatir argumentalmente el decisorio cuestionado. El recurso del actor bien podría considerarse desierto, como que no supera el umbral técnico mínimo que exige el art. 268 CPCC; solo en aras del principio de amplitud de la defensa se ha ingresado al tratamiento del mismo, considerándose que sólo por imperio de la duda cabía entrar a abordarlo, pese a la falta de crítica concreta y razonada suficiente. ----------

--- Además, el apelante ha olvidado que en el terreno de la apreciación de la prueba y en especial de la testimonial el juzgador puede inclinarse a la que le merece mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el

expediente, siendo en definitiva ello una facultad privativa del magistrado (C. Nac. Civ., sala H, 31/5/91, “Aloy, Carlos y otros v. Harpers y Papparazzi de Cacciola”, JA 1991-IV, síntesis; esta Sala, Noviembre de 2009, in re“Arnez Camacho Pablo c/ Piedra Valdez S.A. s/ Cobro de pesos - Laboral” (Expte. 598 - Año 2009 CANE).----------

--- El apelante desovilla una serie de declaraciones que pretende hacer militar a favor de su parte, pero no logra edificar a partir de ellas un cuestionamiento de la apreciación sentencial que descalifique a ésta y que demuestre su falta de objetividad, su desacierto manifiesto o su iniquidad. A lo sumo patentiza su agravio una opinión distinta a la del magistrado de grado, pero ello no alcanza para que su agravio liminar prospere, por lo que el primer agravio debe ser desoído. ----------

--- En cuanto al segundo agravio, relativo a la alegada vulneración del art. 9 de la ley 20744 modificado por Ley 26.428, también el mismo es ineficaz, para revertir el resultado cosechado en el grado. ----------

--- Se aplica a esta causa el criterio plasmado en mi voto y el del Dr. Velázquez en el fallo de esta Sala del 05/07/2013, in re “P. R., R. O. Y OTROS C/ C. I. S.A. y C. S.A. y M., E. A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expediente: 264/2013), en el que en mi voto dejara sentado que no es de aplicación al caso el art. 9 párr. 2° L.C. T., cuando falta la situación fáctica de base, que detona la aplicación de esa norma, que es la situación de duda, que no puede ser un mero capricho del juzgador o ser creada ex nihilo, sino que debe existir en el caso una situación apta para permitir invocar la existencia de duda razonable, a favor del obrero.----------

---

---- Recordé allí que bien se ha dicho que la regla “in dubio pro operario” se trata de una directiva para el caso de existir una duda razonable en la interpretación de una norma, o en la apreciación de la prueba a partir de la reforma introducida al art. 9 de la LCT por la ley 26.428. No planteándose un supuesto de duda como la prevista por la normativa señalada, en tanto la prueba producida resulta ineficiente a los fines perseguidos, dicho principio no resulta aplicable (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 22/09/2009, Ramírez, Ramón c. M E. SRL y otro s/diferencias de salarios, Derecho del Trabajo Online, clave AR/JUR/40077/2009; ídem, 17/11/2009, Rossi, Cynthia Mariana c. ABC S.A., Derecho del Trabajo Online, clave AR/JUR/47698/2009). ---- Y que sobre esta débil base fáctica, sobre una plataforma tan endeble, no puede edificarse una presunción sobre la existencia de un nexo de empleo entre los actores y las demandadas, ni aplicarse en su favor una presunción pensada para la existencia de duda razonable en la causa, situación que lejos está de configurarse aquí, con lo que madura la revocación de la resolución de grado, que resuelve en sentido contrario (cfr. esta Sala, sentencia del 05/07/2013, in re “P. R., R. O. Y OTROS c/ C. I. S.A. y C. S.A. y M., E. A s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expediente: 264/2013), según mi voto).----------

--- En similar sentido se pronunció en el citado decisorio el Dr. Velázquez, quien sostuvo en tal caso que cuando no ha quedado acreditadla la relación laboral directa de los coactores con las codemandadas, ni tampoco que ellos trabajaran para un subcontratista en las obras de las últimas, dicho déficit probatorio no puede tampoco ser solventado con el “in dubio pro operario” que para la materia probatoria prevé el art. 9 párr. 2° L.C.T. Para ello es requisito que la duda sea razonable, esto es que la hesitación surja a consecuencia de dos grupos de probanzas igualmente válidas; pero si no existe elemento de juicio idóneo alguno, porque según las reglas de la sana crítica ninguno es convincente, no existirá la equiparación de probanzas generadora de la duda (esta sala, 05/07/2013, "P. R., R. O. Y OTROS C/ C. I. S.A. y C. S.A. y M., E. A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expediente: 264/2013), Voto Dr. Velázquez, con cita de otros precedentes de la Sala (c.173/10 S.D.L. 28/10, c. 296/10 S.D.L. 31/10, c. 471/10 S.D.L. 43/10, c. 488/10 S.D.L. 45/10, c. 184/12 S.D.L. 15/12, c. 161/13 S.D.L. 15/13).----------

--- No habiéndose generado una duda razonable en el presente caso, sino que la duda es predicada por el apelante apodícticamente, sin contar con un basamento suficiente y razonable de apoyatura, no cabe aplicar al caso el art. 9 de la Ley 20744, pues ello constituiría una cabal sofistería, que implicaría dar a esta decisión un fundamento solo aparente, lo que manifiestamente no procede. ----------

--- Ello así, no habiendo logrado el apelante rebatir idóneamente la convicción dirimente del juez expresada en la sentencia sobre la falta de subordinación y no aplicándose al caso el mentado art. 9 LCT, ello basta para el rechazo del agravio y del recurso, lo que propongo al acuerdo se resuelva. ----------

--- Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. Art. 57 Ley XIV, Nro. 1, ex art. 59, Ley 69). ----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré no se regulen los mismos, en razón de ser la parte actora perdidosa y tener el Dr. S. A., letrado de la accionante, pacto de cuota litis glosado a fs. 2 (art. 4, tercer párrafo in fine Ley XIII N° 4).----------

---

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN:** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

----I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. ----------

----Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, tal como lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes: ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

----II. Con respecto a los agravios diré en primer lugar que los mismos serán tratados a pesar de que constituyen argumentos subjetivos que reflejan opiniones distintas de las vertidas por el juez de grado. Mediante la utilización de adjetivos calificativos, el apelante pretende conmover la sentencia sin lograrlo. Luego de una atenta lectura de los agravios, veo de manera clara que los fundamentos de la sentencia han quedado incólumes. ----------

----En su primer agravio el apelante califica la valoración de la prueba efectuada en el grado como de “absurdo atropello a los principios de la sana crítica racional” y anuncia luego que pondrá en evidencia los “desaciertos, errores e incongruencias en la valoración de la prueba aportada”. Adelanto que esta afirmación quedó en una mera expresión de deseos. ----------

----La obligación de apreciar la prueba no implica la de considerar cada uno de los elementos sino tan solo aquellos que se estimen conducentes para la comprobación de los hechos controvertidos. Se debe valorar la prueba que resulta pertinente, esencial y decisiva para fallar la causa. En el ámbito de la valoración de las pruebas aportadas al litigio, es facultad privativa del magistrado inclinarse por la que le parezca más conducente a la solución del caso y le merezca mayor fe, en concordancia con otros elementos de mérito que pudieran obrar en el expediente. ----------

----Correctamente se ha dicho que los jueces deben merituar la totalidad de la prueba rendida en autos pero ello no los obliga a expresar en la sentencia la valoración de las pruebas rendidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa (art. 386, Cod. Procesal) (C. Com., Sala E, ED del 27-10-81, pág. 3; id., CSJN, 3-3-81; ED 3-6-81, pág. 1; SCB, 11-11-80, DJBA 120-106; íd., íd. 119-863) (Citado por Enrique M. Falcón en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo II, Abeledo Perrot, pág. 154). ----------

----Asimismo se dijo plasmando un criterio que comparto: “En el proceso laboral, como en el civil, la selección y valoración de las pruebas es función privativa de los jueces de la causa, quienes no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino a tomar en cuenta sólo aquellas que estimen conducentes para la mejor solución del litigio”. (D' Ángelo, Juan Carlos vs. Agrupación Empresarial Frigorífico 17 de Octubre y otros s. Sueldos impagos - Casación laboral - 26/03/2008 - Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero - Rubinzal Online - Cita: RC J 2698/08).----------

----En el campo de la “sana crítica racional” que según dijo el apelante fue absurdamente atropellada por el juez de grado, cabe recordar que: “El juez laboral tiene amplia libertad de apreciación de la prueba, dentro de ese ámbito se encuentra la facultad de seleccionar y de jerarquizar las fuentes y los medios probatorios. El sistema de la sana critica da libertad al juez para formar libremente su convicción estableciendo los fundamentos de la misma, y que esa libertad le permite al magistrado prescindir de aquella prueba que lo obliga a tener por cierto lo que no siente como tal, y apoyar su razonamiento en aquella otra que lo conduzca al convencimiento intimo de cómo han

sucedido en realidad los hechos". (Ubelhartt, Raúl Horacio vs. BBVA Banco Frances S.A. s. Cobro de pesos - Recurso de casación - 13/05/2011 - Corte de Justicia de Catamarca - Rubinzal Online - Cita: RC J 10176/11). ----------

----El apelante asegura que de los cinco testimonios obrantes en la causa, el juez de primera instancia de manera arbitraria dejó de lado los tres ofrecidos por la parte actora. Si bien es facultad del sentenciante de grado valorar las pruebas que le merezcan mayor fe, la afirmación del apelante no es cierta. El sentenciante de grado valoró los cinco testimonios rendidos en autos llegando a la conclusión de que la actora no logró probar la relación laboral en los términos planteados en la demanda. Esto significa que el sentenciante no olvidó u obvió valorar algún testimonio ─aunque podría haberlo hecho─, sino que, valorados todos los testimonios en su conjunto arribó al convencimiento necesario para rechazar la demanda entablada por el actor. ----------

----Resulta coincidente mi criterio con el de la Sala que integro en cuanto a las amplias facultades que posee el juez de grado en la valoración de las pruebas. Aquello que el apelante marca como un "yerro" del sentenciante no es más que una opinión diferente a la suya. ----------

----El sentenciante dijo: "De los testimonios analizados, insisto, no puedo extraer que el actor prestara tareas con la regularidad y con la característica de subordinación que se requiere para tener por existente la relación laboral afirmada". Esta afirmación, que constituye uno de los ejes de la sentencia de grado, no ha sido debidamente atacada por el recurrente. Debió demostrar el apelante ─y no lo hizo─ de qué manera los testimonios obrantes en la causa desvirtúan esta conclusión. Sin embargo, en lugar de efectuar esta operación, se limitó a disentir con la opinión del magistrado de la anterior instancia, sellando de esa manera la suerte del recurso en esta alzada.----------

----Párrafo aparte merece la afirmación efectuada a fs. 119: "impone la carga de demostrar que se estaba en presencia de un trabajo eventual…". El contrato de trabajo eventual tiene en la Ley de Contrato de Trabajo una regulación especial (art. 99 de la LCT) encontrándose también regulado en la Ley de Empleo (arts. 68 a 74 de la Ley 24013). Este tipo de contrato de trabajo no fue invocado por la demandada al contestar demanda ni tampoco recurrió al mismo el juez de primera instancia para resolver la cuestión. Por ello, no resulta razonable la introducción de esta figura por parte del apelante en ocasión de expresar agravios, debiendo en consecuencia dejarse de lado sus apreciaciones en este aspecto.----------

----Se agravia el apelante también porque no aplicó el sentenciante la presunción que emana del art. 23 de la LCT. Si bien son harto conocidas las dos posturas imperantes tanto en doctrina como en jurisprudencia respecto del alcance que debe darse a esta presunción, la misma no resulta de aplicación en la presente causa, ya sea que se opte por la interpretación amplia o por la restrictiva. Esto es así, por cuanto el juez de grado afirmó ─afirmación que no fue rebatida por el apelante─: "no encuentro acreditada la dependencia con la demandada ni las tareas que declara haber efectuado". Por este

motivo, no encuentro en la causa el presupuesto fáctico que podría habilitar la aplicación del precepto que invoca el apelante. ----------

----Con relación a la presunción del art. 23 de la LCT dijo la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en un reciente fallo: “Dable es agregar que aún frente a la presunción iuris tantum que emana del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, mal puede pretenderse que el tribunal soslaye los elementos obrantes en la causa; éstos deben ser analizados conforme el principio de adquisición procesal que hace posible que, cualquiera sea la procedencia de las probanzas que obran en el expediente, su valoración por los jueces de mérito sea conducente, pudiendo perjudicar o favorecer indistintamente a las partes, inclusive a aquélla que la solicitó o la ofreció (conf. L. 92.969, "Sosa", sent. de 6-V-2009; L. 89.025, "Leiva", sent. de 24-V-2006; L. 75.626, "Kreigh", sent. De 28-V-2003; L. 69.582, "Dubravko", sent. de 5-VII-2000; L. 66.583, "Latorre", sent. de 15-XII-1998) (Conf. Agrazo, Edgardo Héctor vs. Clínica Ima S.A. s. Despido - 21/12/2011 - Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires (Dr. Jorge M. Galdós) Cita: RC J 5261/12.----------

----Por los motivos expuestos entiendo que el primer agravio debe rechazarse como propuso el magistrado del primer voto. ----------

----En cuanto al segundo agravio tampoco asiste razón al apelante. El art. 9 de LCT resulta aplicable en caso de “duda”. Dijo el Dr. Miguel Ángel Maza en un artículo publicado a raíz de la modificación introducida al art. 9 de la LCT por la Ley 26428: “pienso que no toda duda en la valoración de la prueba puede caer bajo este recurso técnico provisto por el legislador. Sólo puede, a mi humilde juicio, resolverse mediante la invocación de la regla del art. 9 LCT una duda insuperable, profunda, esa duda que no permite dormir al buen juez, una duda en la que la producción probatoria está casi a punto de producir convicción, no lográndolo sólo por muy poco”. “En cambio, creo que si ese juez considera -sin dudar- que el hecho no fue acreditado (por falta de pruebas, insuficiencia de las producidas, o por inidoneidad de los medios aportados), la regla no entra en juego. Esta situación es la que Podetti denominó falta indudable de pruebas.”. (“La Reforma al artículo 9° de la Ley de Contrato de Trabajo constituye un cambio simbólico e insuficiente” – Revista de Derecho Laboral – Tomo 2009-2 Contratación y registración laboral – Cita: RC D 3891/2012).----------

----Evidentemente no tuvo ninguna duda el sentenciante de grado al decidir la presente así como tampoco tengo yo dudas en este momento al decidir y en consecuencia, el artículo en cuestión no debe aplicarse. ----------

----Por las razones expuestas, el segundo agravio también deberá ser rechazado. -------

----III. Por lo expuesto, acompaño al magistrado preopinante en su propuesta de confirmar la sentencia apelada, imponiendo las con costas al actor vencido (Art. 69 y 282 CPCC) sin regular honorarios al letrado apoderado del actor por haber resultado vencido y tener el Dr. S. A. pacto de cuota litis glosado a fs. 2 (art.4 Ley XIII N° 4).-------

----Por lo antes expuesto, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. ----------

--- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida. ----------

--- 3) NO REGULAR honorarios profesionales en esta instancia, en razón de ser la parte actora perdidosa y tener el Dr. S. A., letrado de la accionante, pacto de cuota litis glosado a fs. 2. ----------

--- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. ----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** la Dra. Spoturno expresó: ----------

----La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. López Mesa por reflejar fielmente el acuerdo alcanzado. ----------

----ASI LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------

--- Trelew, de julio de 2014.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. ----------

--- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida. ----------

--- NO REGULAR honorarios profesionales en esta instancia, en razón de ser la parte actora perdidosa y tener el Dr. S. A., letrado de la accionante, pacto de cuota litis glosado a fs. 2.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SDL.- CONSTE.-